

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00753-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 100105481787309019**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de EDWIN CORTÉS PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.890, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$4.420.100)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ**–.
- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$805.955)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.



- c) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$64.800)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

¹ Corresponsiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS portadora de la T.P. 302.207 del C. S. de la J, como **apoderada principal**, y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e2f7a3428a263e97131ba1ef99de66d0d072df207a5882ff95a2090a0b04b**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00754-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**LETRAS DE CAMBIO No. 01 y 02**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ERIKA JOHANNA CRUZ PRADA y en contra de EDGAR SIERRA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.155, y AYDA LIZETH GÓMEZ LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.908.413, así:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 01**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 10 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO No. 02–**.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados EDGAR SIERRA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.155, y AYDA LIZETH GÓMEZ LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.908.413, **ORDENÁNDOSE** a la Secretaría que proceda conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) precedente, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con los demandados EDGAR SIERRA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.155, y AYDA LIZETH GÓMEZ LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.908.413. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

PREVÉNGASE a la parte actora que ha de proceder a la notificación de los demandados en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico abg.katherineestevezg@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 307.182 del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e992e5f46a1747e9f9935dce46d2bcc4672e1b329f70abaee105102e2155750**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00760-00**
RDO. COMITENTE: **680013110007-2023-00194-00**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió el requerimiento efectuado en auto de 01 de marzo pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio de la referencia al juzgado comitente, sin diligenciar, por lo explicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al juzgado comitente. Cumplido ello, **ARCHÍVESE** el presente trámite, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c8b7112dd7547db6a2709c6c7d31c1f81fadd5210da0b990a427064da9d370**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00763-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 01-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de METALEX INTERNACIONAL S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES CCR S.A.S., identificada con el NIT. 901.260.262-6, y CESAR AUGUSTO CORREA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.837.068, así:

- a) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$23.877.625)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 01-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 12 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN portador de la T.P. 147.006 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858fb2363d0c412a60bc5502c2eb66ad16c4601c7c31639309e798669233e7ce**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00770-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 01-01-003608-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO y en contra de JHONATAN ALEXIS ROJAS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.271.915, FABIÁN ESTEBAN FIGUEROA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.223, y PAULA ALEJANDRA LIZCANO AFANADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.247.192, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.850.553)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 01-01-003608-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico jhonatanrojasaguilar@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado JHONATAN ALEXIS ROJAS AGUILAR. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico f2figueroa10@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado FABIAN ESTEBAN FIGUEROA CALDERÓN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Al correo electrónico pali0104@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada PAULA ALEJANDRA LIZCANO AFANADOR. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico marisoballesteroshernandez@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 142.473 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e0afcb7afb09ef0792658b8cc459c5c58c0ebc05ca1271152d9a4cfc62c07**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00771-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

De otro lado, no se autorizará la notificación del ejecutado en el correo electrónico reportado en la demanda, pues este concierne a su empleador y no a un canal digital de uso personal de aquel.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ LUIS RONDÓN CAMARGO y en contra de CARLOS ALBERTO ARIAS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.163, así:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.



b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al demandante que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jose-luisr2@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo.

PREVÉNGASE que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: NO AUTORIZAR la notificación del demandado en el correo electrónico suministrado en el libelo genitor, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd4c7f0e5962fed6b007818b72f40ac55bddebdd52a354a6f4b319c27577e2**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003014-2022-00148-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,
08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por resultar procedente, conforme a los artículos 322 y 323 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2024, la cual fue notificada a las partes mediante su inserción en los estados electrónicos publicados el día 02 de abril de 2024.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), dejando constancia sobre el particular en el sistema de consulta de procesos Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0960b80d401498ca8814599db025892d384b3a82c3f74479fa09593b1e0f4fd**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003014-2023-00741-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto reúne los requisitos previstos por los arts. 82 y ss. del C.G.P., y por el precepto 375 ibíd., se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por JOSÉ ANTONIO CAPACHO GARCÍA, en contra de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.388; y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles *sub lite*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., haciéndosele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CÍTESE al señor JESÚS LOZADA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.813.759, en su calidad de acreedor hipotecario respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 300-

361802 y 300-361817, objeto de la usucapión pretendida, conforme a lo previsto por el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 300-361802 y 300-361817, ubicados en la Calle 9 A # 16-15, apartamentos 201 y 604, respectivamente, del Edificio Gethsemani Propiedad Horizontal, Barrio Comuneros de Bucaramanga, cuya declaración de pertenencia se solicita.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, **ORDENAR** a la Secretaría que **una vez el extremo activo dé cumplimiento a lo trazado en el numeral 7º de este proveído y además se hubiese inscrito la demanda,** proceda de conformidad con el art.108 C.G.P., en concordancia con lo consagrado por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, realice el emplazamiento mediante la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, **por el término de un (1) mes,** al no requerirse en la actualidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-361802 y 300-361817. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo conforme al numeral 6º del art. 375 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que ha de proceder conforme al art. 592 *ejusdem*.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a efectos de que informen y/o certifiquen la situación de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 300-361802 y 300-361817, ubicados en la Calle 9 A # 16-15, apartamentos 201 y 604, respectivamente, del Edificio Gethsemani

Propiedad Horizontal, Barrio Comuneros de Bucaramanga, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales tengan dichas entidades.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso en un lugar visible de la entrada de los predios *sub lite*, por el tiempo y con el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Instalado el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles, en las que se observe el contenido de aquel.

OCTAVO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de

medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER a los Dres. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, portador de la T.P. No. 236.408 del C. S. de la J., y FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ AGUDELO, portador de la T.P. No. 185.532 del C. S. de la J., como abogados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff379be079d13ee8ad5ea1194b4a064c8ffdc53ce7939836479f4b338e0c9dec**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00746-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por EUGENIO NÚÑEZ DELGADO, en contra de CRISTIAN LEANDRO GARCÍA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.052, JACKELINE RODRÍGUEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.547.337, y ARIEL URIBE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.849.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales,

los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico omnc75@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les



compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SEXTO: RECONOCER al Dr. OSCAR MAURICIO NÚÑEZ CARREÑO, portador de la T. P. No. 268.370 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASE** que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cab4b1dff07ea29fae2f33f376d61f5b28be2ba4caf0630a75973d341f7c4**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00747-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO–** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, salvo en lo relativo a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, puesto que la entidad actora no se subrogó en la calidad de arrendador, ocupando la condición de acreedor únicamente en lo concerniente a los cánones de mayo a octubre de 2023, por la solución que de tales conceptos hiciera.

A esa conclusión se arriba, a pesar de que la certificación expedida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. señala que *“el inmueble no ha sido entregado y, por tanto, la subrogación de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se extiende mes a mes hasta que la obligación quede a paz y salvo, se restituya el inmueble y/o máximo por treinta y seis (36) mensualidades, según corresponda”*, pues lo que permite que opere la subrogación es el pago efectivo, cuestión que no ha acontecido en relación con las rentas futuras, por evidentes razones.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán desde el día

siguiente a que FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador GIORGI INMOBILIARIA S.A.S.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. y en contra de CAROLINA FUENTES ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.870, y BENJAMÍN ENRIQUE PEDROZO ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.326, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
MAYO DE 2023	\$877.900	16/06/2023
JUNIO DE 2023	\$877.900	16/06/2023
JULIO DE 2023	\$877.900	15/07/2023
AGOSTO DE 2023	\$877.900	16/08/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$877.900	16/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$877.900	14/10/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones

emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, por lo reseñado

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico juridico@fianzacreditosantander.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

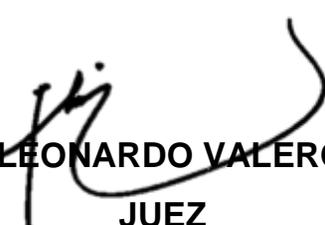
Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para

compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ, portadora de la T.P. 362.033 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271b757f071053b2365bbd6bd4f9ca9eacfa0cd1dfcfb07d083ddcfa5e07a76**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00778-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARTÍN ANDRÉS CAMARGO AMAYA y en contra de ANDREA PAOLA ARENAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.667, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de enero de 2023, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico yackeline.martinez@outlook.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YACKELINE MARTÍNEZ AMAYA, portadora de la T.P. No. 83.362 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b6a6956407cdf5d5633da8c3963abace046714b6a9d17eb40166f61fc74ff**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00781-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOHONY PASTRANA y en contra de RUBIELA VILLARREAL CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.930.200, así:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del Código de Comercio), liquidados desde el 24 de octubre de 2010 hasta el 15 de junio de 2021.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico alejandracampo.abogada@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CAMPO RAMÍREZ, portadora de la T.P. 346.498 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dde7a35fdbcba4dd8fc423232800dd6533a6599533d58e8d1698d41ef8b66**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00783-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**LETRAS DE CAMBIO No. 01 y 02**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ y en contra de JORGE EDUARDO TAVERA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.972, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 01**-.
- b) Por los intereses de plazo sobre el monto indicado en el literal a) precedente, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884

del Código de Comercio), liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2022.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- d) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO No. 02–**.
- e) Por los intereses de plazo sobre el monto señalado en el literal d) precedente, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del Código de Comercio), liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jata937@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, portador de la T.P. 94.203 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb055a061efac892d91bc0fbc3fc7d703a43a42bd89ee83b6f3d2adf892674a**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00788-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que allegue constancia de que el ejecutado REINALDO ABRIL ÁLVAREZ es actualmente asociado de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CANAPRO C.A.C., para que sea viable el embargo de su salario y prestaciones sociales, en las proporciones perseguidas (40% del primero y 50% de las segundas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a2ce950de13454cc5cb61c9bc6bf84d3e7aa1db69c990fcd74dab1150637a**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00788-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 1601373-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CANAPRO C.A.C., en contra REINALDO ABRIL ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.250.723, así:

- a) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17.320.544)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 1601373-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 26 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nysierra8@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, portadora de la T.P. 167.666 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319530f21e0daf99ca7523eb0e0d9246d7be46965dde091466ce9649d1d615a**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00797-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las entidades que han efectuado reportes por productos financieros, en relación con SAMUEL STEVEN CAMACHO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.951. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones. **ADVIÉRTASELES** de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

2) Previo a resolver sobre las medidas cautelares de embargo y retención del salario del demandado, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el nombre del empleador de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010450247d2eddf2c2e9ea4a6a669992a35908dc2efb8c4615a48a8d678ffb9b**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00797-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA y ACUERDO DE PAGO-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, con las siguientes precisiones:

- A)** Dicha orden de apremio solo se expedirá en contra de SAMUEL STEVEN CAMACHO DÍAZ, pues este fue el único que asistió a la audiencia de conciliación y convino expresamente en el acuerdo aportado como base del recaudo. Por tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado en relación con DANIEL LIBARDO SANGUINO CAMACHO.
- B)** Se negará el mandamiento de pago en lo relativo a los “*honorarios cancelados a la abogada de la copropiedad*” y “*honorarios de abogado para el acompañamiento en la recepción de la propiedad*”, en tanto en lo referente a dichos rubros no se aportó un documento **proveniente del deudor** SAMUEL STEVEN CAMACHO DÍAZ, que sea plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, a voces de lo prescrito por el art. 422 enunciado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NATALY CUEVAS ZAPATA y en contra de SAMUEL STEVEN CAMACHO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.951, así:

- a) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$792.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes.
- b) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$47.000)**, por concepto de intereses de mora, según lo pactado en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$203.702)**, correspondiente al servicio público de agua y alcantarillado, sufragado por la demandante - arrendadora.
- d) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$34.680)**, correspondiente al servicio público de gas natural, sufragado por la ejecutante - arrendadora.
- e) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$139.738)**, correspondiente al servicio público de energía eléctrica, sufragado por la ejecutante - arrendadora.
- f) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$325.800)**, correspondiente a las cuotas de administración sufragadas por la demandante, y cuyo reembolso esta pretende, conforme a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad del mandamiento de pago en contra de DANIEL LIBARDO SANGUINO CAMACHO, por lo explicado. Asimismo, se **DENIEGA** frente a SAMUEL STEVEN CAMACHO DÍAZ, únicamente en relación con el pago de honorarios de abogados, por lo discurrido.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jorgeriveradabogado@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO, portador de la T.P. 363.969 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26e90fbc43632ede16362bea5d0409bfc53c09a8c2afcd46c0dcd37c31d5da**

Documento generado en 08/04/2024 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>